Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2025/57

Asamblea General

Distr. general
14 de octubre de 2025

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 103º período de sesiones, 25 a 29 de agosto de 2025

Opinión núm. 57 /2025, relativa a Jorge Bello Domínguez, Mijaíl Sánchez de la Nuez, Orlando Valle Jorge, Brenda Díaz García, Lizandra Góngora Espinosa, Yasdani Benítez Quesada, Yandi Hernández Montes de Oca, Carlos Manuel Fonseca Borges, Yanley López Basulto, Carlos Raúl Perdomo Cancio, Yander Rodríguez Iglesias, Ismael Rodríguez González, Yendri Vidal Limonta, Yasiel de Jesús Chinea Solano, Yasiel Hernández Márquez, Juan Pablo Martínez Monterrey, Daisel González Álvarez, Lázaro Antonio Rodríguez Jerez, Yasbelys Rodríguez León, Marlon Noval Alonso, Yunior Pérez López, Yismel Alfonso Oliva, Lázaro Yeison Cecé Gálvez, Dariel Rosa Pérez, Yosnel Laferté Salazar, Joselín Orta Llorens, Gilberto Castillo Castillo, Jorge Luis Lugones Lara, Elienay Maresma Mesa, Yunaikis González Pérez, Hortensia Oceguera González, Claudia González Amarán y Kevin Ángel Álvarez Echevarría (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo[1], el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de diciembre de 2024 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Jorge Bello Domínguez, Mijaíl Sánchez de la Nuez, Orlando Valle Jorge, Brenda Díaz García, Lizandra Góngora Espinosa, Yasdani Benítez Quesada, Yandi Hernández Montes de Oca, Carlos Manuel Fonseca Borges, Yanley López Basulto, Carlos Raúl Perdomo Cancio, Yander Rodríguez Iglesias, Ismael Rodríguez González, Yendri Vidal Limonta, Yasiel de Jesús Chinea Solano, Yasiel Hernández Márquez, Juan Pablo Martínez Monterrey, Daisel González Álvarez, Lázaro Antonio Rodríguez Jerez, Yasbelys Rodríguez León, Marlon Noval Alonso, Yunior Pérez López, Yismel Alfonso Oliva, Lázaro Yeison Cecé Gálvez, Dariel Rosa Pérez, Yosnel Laferté Salazar, Joselín Orta Llorens, Gilberto Castillo Castillo, Jorge Luis Lugones Lara, Elienay Maresma Mesa, Yunaikis González Pérez, Hortensia Oceguera González, Claudia González Amarán y Kevin Ángel Álvarez Echevarría. El Gobierno de Cuba no respondió

[1] A/HRC/36/38.

Se ruega reciclar

dentro del plazo establecido. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. La comunicación se refiere a los siguientes 33 individuos, todos ellos nacionales de Cuba:

- Jorge Bello Domínguez, nacido el 8 de octubre de 1976.
- Mijaíl Sánchez de la Nuez, nacido el 16 de febrero de 1977.
- Orlando Valle Jorge, nacido el 12 de diciembre de 1971.
- Brenda Díaz García, nacida el 26 de junio de 1993.
- Lizandra Góngora Espinosa, nacida el 19 de agosto de 1985.
- Yasdani Benítez Quesada, nacido el 20 de julio de 1995.
- Yandi Hernández Montes de Oca, nacido el 17 de junio de 1993.
- Carlos Manuel Fonseca Borges, nacido el 18 de mayo de 1966.
- Yanley López Basulto, nacido el 9 de noviembre de 1999.
- Carlos Raúl Perdomo Cancio, nacido el 12 de octubre de 1970.
- Yander Rodríguez Iglesias, nacido el 23 de mayo de 1992.
- Ismael Rodríguez González, nacido el 25 de junio de 1996.
- Yendri Vidal Limonta, nacido el 18 de febrero de 1984.
- Yasiel de Jesús Chinea Solano, nacido el 27 de octubre de 1994.
- Yasiel Hernández Márquez, nacido el 3 de diciembre de 1986.
- Juan Pablo Martínez Monterrey, nacido el 16 de septiembre de 1993.
- Daisel González Álvarez, nacido el 26 de marzo de 1998.

- Lázaro Antonio Rodríguez Jerez, nacido el 30 de julio de 1999.
- Yasbelys Rodríguez León, nacido el 10 de junio de 2005.
- Marlon Noval Alonso, nacido el 2 de abril de 1997.
- Yunior Pérez López, nacido el 23 de abril de 1999.
- Yismel Alfonso Oliva, nacido el 8 de agosto de 2000.
- Lázaro Yeison Cecé Gálvez, nacido el 23 de septiembre de 2001.
- Dariel Rosa Pérez, nacido el 6 de abril de 2001.
- Yosnel Laferté Salazar, nacido el 16 de julio de 1997.
- Joselín Orta Llorens, nacido el 12 de octubre de 1976.
- Gilberto Castillo Castillo, nacido el 13 de junio de 2001.
- Jorge Luis Lugones Lara, nacido el 22 de febrero de 1973.
- Elienay Maresma Mesa, nacida el 27 de noviembre de 1991.
- Yunaikis González Pérez, nacida el 8 de febrero de 1986.
- Hortensia Oceguera González, nacida el 20 de diciembre de 2000.
- Claudia González Amarán, nacida el 13 de febrero de 1992.
- Kevin Ángel Álvarez Echevarría, nacido el 14 de julio de 2003.

i) Contexto

5. El 11 de julio de 2021 comenzaron en San Antonio de los Baños manifestaciones pacíficas que pronto se extendieron por todo el país. El Gobierno respondió con dureza y el Presidente, en televisión, calificó a los participantes de “delincuentes” y los vinculó a los Estados Unidos de América, llamando además “al combate” contra quienes cuestionaban al Gobierno.

6. La fuente señala que el Gobierno, junto a fuerzas de seguridad y el Partido Comunista, movilizó autobuses con individuos que reprimieron violentamente a los manifestantes.

7. Tras la disolución, miles de personas fueron arrestadas y procesadas. Los 33 individuos mencionados fueron detenidos por las autoridades por su presunta participación en las manifestaciones del 11 de julio de 2021 en el municipio de Güira de Melena (Artemisa) e investigados bajo el expediente de fase preparatoria núm. 102 de 2021 de la Fiscalía Militar Provincial de Artemisa y en la causa núm. 23 ante el Tribunal Militar Territorial Occidental de Artemisa.

ii) Detenciones y arrestos

8. De acuerdo con la fuente, la mayor parte de los 33 individuos fueron detenidos con posterioridad a los hechos, localizados en sus domicilios o lugares de trabajo, o mediante citaciones. A ninguno de ellos se les presentó una orden de detención, ni en el momento de la aprehensión ni posteriormente. La judicatura no fue informada ni participó en grado alguno.

9. En todos los casos se actuó *de facto* y después se realizaron las documentaciones de justificación de los hechos realizados. Ni las familias ni los detenidos poseen copia o acceso a la orden de detención o a los autos de privación de libertad dictados por el fiscal. En ningún caso hubo tutela judicial.

10. Los detenidos no tuvieron comunicación alguna con sus familiares o abogados (alrededor de una semana por lo menos) y estuvieron sometidos a interrogatorios sin la presencia de un abogado, por lo que estuvieron expuestos en el proceso a tortura, tratos degradantes e inhumanos con el objetivo de obtener una confesión de culpabilidad.

11. A todos los individuos —con las pocas excepciones del Sr. Noval Alonso, el Sr. Álvarez Echevarría y el Sr. Lugones Lara— se les decretó formalmente la medida cautelar

de prisión provisional sin tutela judicial ordenada por el policía instructor y por el fiscal. Aunque a esos tres individuos no les decretaron formalmente medidas cautelares de privación de la libertad, todos ellos estuvieron durante más de una semana detenidos y sin comunicación con el exterior —ni con su familia, ni allegados, ni con defensa jurídica independiente o dependiente alguna—, lo que convierte la privación de libertad cautelar en arbitraria *de facto*.

12. Ningún individuo contó con defensa técnica e independiente, pues los abogados asignados por el Gobierno, dependientes del Ministerio de Justicia, actuaron en muchos casos como fiscales.

Sr. Bello Domínguez

13. Detenido el 11 de julio de 2021 sin justificación después de participar en las manifestaciones, estuvo 12 días desaparecido, 13 días incomunicado y solo pudo recibir su primera visita tras tres meses. No tuvo acceso a un abogado defensor durante más de cuatro meses. Cumple una sanción de 15 años en la prisión Combinado del Este, en La Habana, donde ha sufrido castigos, abusos físicos y verbales, incluso golpes esposado, y ha sido rociado con gas pimienta pese a su asma. El periodista independiente Bello Domínguez padece diabetes, hipertensión, problemas renales y testiculares, y no recibe atención médica.

Sr. Sánchez de la Nuez

14. Detenido el 12 de julio de 2021 sin justificación después de participar en las manifestaciones, pasó 10 días incomunicado y recibió su primera visita familiar 37 días después. No tuvo acceso a un abogado defensor durante más de 11 días. Actualmente cumple una sanción de 15 años en la prisión de máxima seguridad Combinado del Este, en La Habana, donde ha sufrido abusos físicos y verbales que han agravado la discapacidad cognitiva que padece. Además, padece discapacidad cognitiva y no ha recibido atención médica ni psicológica.

Sr. Valle Jorge

15. Detenido el 17 de julio de 2021 tras participar en las manifestaciones, pasó 9 días sin poder comunicarse con su familia, 36 días sin recibir visitas y más de 11 días sin acceso a un abogado defensor. Cumple una sanción de 15 años en la prisión de máxima seguridad Combinado del Este, en La Habana. Padece hipertensión crónica agravada por la falta de tratamiento, mala atención médica y deficientes condiciones de salubridad, alimentación e hidratación.

Sra. Díaz García

16. Detenida el 11 de julio de 2021 tras las manifestaciones, permaneció desaparecida 9 días, incomunicada 30 días y sin poder ver a su familia hasta pasados tres meses, período durante el que tampoco tuvo acceso a abogado defensor. Actualmente cumple una sanción de 14 años en la prisión Cuba-Panamá, en Güines (Mayabeque), donde sufre abusos físicos y verbales por su identidad de género. En enero fue golpeada y llevada a la celda de castigo, y en octubre de 2022 un guardia la lanzó por unas escaleras. Padece VIH, gastritis crónica y cálculos renales, sin recibir atención médica ni tratamiento.

Sra. Góngora Espinosa

17. Detenida el 22 de julio de 2021 tras las manifestaciones, pasó 3 días en la celda de castigo, estuvo 18 días incomunicada, solo recibió visita a los 40 días de su detención y no tuvo acceso a un abogado durante más de 15 días. El último año fue trasladada varias veces y permaneció en una prisión de hombres, donde el estrés la llevó a raparse. Desde abril de 2023 está en la prisión de trabajos forzados Los Colonos (Isla de la Juventud), a 160 km de su hogar, cumpliendo una pena de 14 años, lo que dificulta las visitas de sus hijos. Padece un fibroma uterino que no ha recibido cirugía, sufre abusos físicos y verbales —incluida una golpiza por parte de la jefa del penal—. Además, las Fuerzas de seguridad del Estado la amenazan con quitarle a sus cinco hijos y enviarlos a un orfanato.

Sr. Benítez Quesada

18. Detenido el 11 de julio de 2021 tras las manifestaciones, estuvo incomunicado nueve días y no tuvo acceso a un abogado durante más de un año. Cumple una sanción de diez años en la prisión de máxima seguridad de Guanajay, en Artemisa. Sufre trastornos psiquiátricos, artritis reumatoide y amigdalitis crónica, agravados por la falta de atención médica, medicinas y condiciones mínimas de salubridad, alimentación e hidratación.

Sr. Hernández Montes de Oca

19. Detenido el 13 de julio de 2021 tras las manifestaciones, estuvo 20 días incomunicado, recibió su primera visita a los 120 días de la detención y pasó más de 90 sin acceso a un abogado. Actualmente cumple una sanción de ocho años en la prisión Aguacate, en Quivicán (Mayabeque). Padece desgaste del sistema nervioso central que le provoca depresión e intentos de suicidio, agravados por abusos físicos y verbales de agentes de seguridad.

Sr. Fonseca Borges

20. Detenido el 11 de julio de 2021 sin que se le indicara justificación alguna después de las manifestaciones. Permaneció 12 días desaparecido y 22 días sin poder comunicarse con su familia, a quienes solo pudo ver tras 28 días. Además, estuvo más de nueve días sin acceso a un abogado. Actualmente cumple 12 años en la prisión de máxima seguridad de Guanajay, en Artemisa. Padece hipertensión agravada por la falta de atención médica y tratamiento, salubridad, alimentación e hidratación en el centro penitenciario.

Sr. López Basulto

21. Detenido el 12 de julio de 2021 sin justificación tras participar en las manifestaciones, permaneció varios días desaparecido, 20 días sin poder comunicarse con su familia y solo pudo recibir visita a los 26 días de la detención. Además, estuvo más de ocho días sin acceso a un abogado. Actualmente cumple una sanción de ocho años en la prisión de máxima seguridad Combinado del Este, en La Habana. Padece trastornos de personalidad y desnutrición. En junio de 2023 fue operado de quistes en el brazo, pero uno de los puntos se infectó sin recibir tratamiento. Sufre además abusos verbales por parte de los guardias.

Sr. Perdomo Cancio

22. Detenido el 11 de julio de 2021 sin justificación después de las manifestaciones, permaneció 17 días desaparecido y 18 días sin poder comunicarse con su familia. Solo pudo recibir visita a los 25 días de la detención y estuvo más de 12 días sin acceso a un abogado. Actualmente cumple una sanción de 12 años en la prisión de máxima seguridad Combinado del Este, en La Habana, donde ha sufrido abusos físicos y verbales que le han provocado discapacidad física, problemas pulmonares, una platina en el cráneo y daños en la visión.

Sr. Rodríguez Iglesias

23. Detenido el 23 de julio de 2021 sin justificación después de participar en las manifestaciones, estuvo seis días desaparecido, su familia supo de él solo por una llamada y únicamente pudo visitarlo el 22 de octubre. Pasó más de cinco meses sin acceso a abogado. Actualmente cumple una sanción de 12 años en la prisión de máxima seguridad Combinado del Este, en La Habana, donde sufre abusos físicos y verbales por parte de los guardias. Padece hepatitis, agravada por la falta de atención médica y medicamentos, condiciones higiénicas, alimentación e hidratación desde su ingreso al penal.

Sr. Rodríguez González

24. Detenido el 11 de julio de 2021 sin justificación tras participar en las manifestaciones, pasó 8 días sin contacto con su familia, 29 días sin visitas y más de 6 días sin acceso a un abogado. Cumple siete años en la prisión de máxima seguridad de Guanajay, en Artemisa. Padece déficit mental, riesgo suicida, trastorno de personalidad y epilepsia, sin recibir atención ni tratamiento, lo que agrava su estado y lo ha llevado a intentos de suicidio.

Sr. Vidal Limonta

25. Detenido el 12 de julio de 2021 sin justificación tras participar en las manifestaciones, estuvo desaparecido siete días y solo tuvo acceso a un abogado el día de su juicio, el 11 de marzo de 2022. Actualmente cumple una sanción de 11 años en la prisión de máxima seguridad Combinado del Este, en La Habana, donde sufre constantes abusos físicos y verbales por parte de los agentes de la seguridad del Estado.

Sr. Chinea Solano

26. Detenido el 11 de julio de 2021 sin justificación después de participar en las manifestaciones, estuvo varios días sin poder establecer contacto verbal con sus familiares. Actualmente, se encuentra extinguiendo una sanción de ocho años de privación de libertad en la prisión de trabajos forzados Ceiba 5, en Artemisa. Regularmente es víctima de abusos físicos y verbales por parte de los agentes de la seguridad del Estado.

Sr. Hernández Márquez

27. Detenido el 11 de julio de 2021 tras participar pacíficamente en las manifestaciones, pasó 7 días sin poder comunicarse con su familia, 37 días sin visitas y más de una semana sin acceso a un abogado. Actualmente, se encuentra cumpliendo una sanción de 11 años de privación de libertad en la prisión de máxima seguridad Combinado del Este en la Habana.

Sr. Martínez Monterrey

28. Detenido el 20 de julio de 2021 tras las manifestaciones, permaneció varios días sin poder comunicarse con su familia. Actualmente cumple una sanción de 11 años en la prisión de trabajos forzados Ceiba 5, en Artemisa, donde sufre una enfermedad renal agravada por la falta de atención médica, la escasa salubridad, la mala alimentación y la deficiente hidratación.

Sr. González Álvarez

29. Detenido el 14 de julio de 2021 tras participar en las protestas, pasó 20 días sin tener contacto con su familia, solo pudo recibir la primera visita a los 3 meses de la detención y no tuvo acceso a un abogado durante más de 4 meses. Actualmente cumple una sanción de siete años de prisión en Ceiba 5, en Artemisa. Sufrió de sífilis y requiere tratamiento, pero no lo recibe desde su reclusión.

Sr. Rodríguez Jerez

30. Detenido el 11 de julio de 2021 tras participar pacíficamente en las protestas, estuvo varios días sin poder comunicarse con su familia. Actualmente, se encuentra extinguiendo una sanción de diez años de privación de libertad en la prisión máxima seguridad Guanajay, en Artemisa. Regularmente es víctima de abusos físicos y verbales por parte de los agentes de la seguridad del Estado.

Sr. Rodríguez León

31. Detenido el 11 de julio de 2021 tras participar en las manifestaciones, pasó más de una semana incomunicado, sin contacto con su familia ni acceso a abogado. Actualmente, se encuentra extinguiendo una sanción de cinco años bajo régimen de limitación de libertad con la amenaza de que sea revocado a privación de libertad en el caso de manifestar algún tipo de inconformismo con el Gobierno de Cuba.

Sr. Noval Alonso

32. Detenido el 11 de julio de 2021 tras las manifestaciones, pasó nueve días incomunicado y sin abogado y fue liberado bajo fianza con obligación de presentarse periódicamente ante el juzgado. Cumple una sanción de diez años en la prisión de máxima seguridad de Guanajay, en Artemisa. Sufre abusos físicos y verbales frecuentes, fue amenazado con perder el derecho de recibir visitas, ha sido acusado falsamente y se ha visto

privado de realizar llamadas. Padece una infección en la pierna atendida solo tras denuncias familiares. Tiene trastorno bipolar por el que no recibe medicación en prisión.

Sr. Pérez López

33. Detenido el 11 de julio de 2021 tras participar en las manifestaciones, estuvo 15 días desaparecido, durante los cuales contrajo la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y permaneció aislado. Solo pudo llamar a su familia después de 15 días y recibir la primera visita a los 20 días. No tuvo acceso a un abogado defensor durante más de un mes. Cumple una sanción de siete años en la prisión de máxima seguridad de Guanajay, en Artemisa. Sufre de estrés y pérdida de cabello por la deficiente atención médica y las malas condiciones de salubridad, alimentación e hidratación.

Sr. Alfonso Oliva

34. Detenido el 12 de julio de 2021 tras las manifestaciones, permaneció más de seis meses sin contacto con su familia, pudo recibir la primera visita en enero de 2022 y estuvo más de un año sin acceso a un abogado. Permaneció dos meses en una celda de aislamiento debido a que se había contagiado de COVID-19. Actualmente, se encuentra extinguiendo una sanción de seis años de privación de libertad en la prisión de trabajos forzados Ceiba 5, en Artemisa. Es regularmente víctima de abusos físicos y verbales por parte de los oficiales de la prisión.

Sr. Cecé Gálvez

35. Detenido el 11 de julio de 2021 tras participar en las manifestaciones, pasó 10 días sin comunicarse con su familia, recibió la primera visita a los 33 días y estuvo más de 5 días sin acceso a un abogado. Actualmente cumple una sanción de seis años de privación de libertad en la prisión 1580 de San Miguel del Padrón, donde ha sufrido abusos físicos y verbales, además de condiciones precarias de salubridad, alimentación e hidratación durante los últimos dos años y medio.

Sr. Rosa Pérez

36. Detenido el 20 de julio de 2021, con 20 años, tras participar en las manifestaciones, pasó cinco días incomunicado, recibió una primera visita a los cuatro meses y estuvo más de seis meses sin acceso a un abogado. Actualmente cumple seis años de privación de libertad en la prisión de trabajos forzados El Blais, donde es obligado a realizar labores agrícolas en condiciones precarias y, pese a haber padecido desmejoras de salud en dos ocasiones, no ha recibido tratamiento médico.

Sr. Laferté Salazar

37. Detenido el 11 de julio de 2021 tras participar pacíficamente en las manifestaciones, permaneció 8 días desaparecido, 17 días sin contacto con su familia y solo recibió su primera visita después de 34 días de la detención. No tuvo abogado durante los primeros 9 días. Actualmente, se encuentra extinguiendo una sanción de cinco años de privación de libertad en la prisión de trabajos forzados Guanajay, en Artemisa, junto al convicto que mató a un miembro de su familia, donde además recibe abusos verbales por parte de los guardias del penitenciario constantemente.

Sra. Orta Llorens

38. Detenida el 11 de julio de 2021 tras participar en las manifestaciones, pasó 9 días sin contacto familiar y recibió su primera visita después de 35 días. Cumple una sanción de cuatro años de privación de libertad en la prisión de máxima seguridad de Guanajay (Artemisa). Padece epilepsia, agravada por la deficiencia en la atención médica y las malas condiciones de salubridad, alimentación e hidratación desde su reclusión.

Sr. Castillo Castillo

39. Detenido el 11 de julio de 2021 sin justificación tras participar en las manifestaciones, estuvo 7 días incomunicado, pudo recibir su primera visita a los 33 días de la detención y no tuvo acceso a un abogado durante más de 6 días. Actualmente, se encuentra extinguiendo una sanción de nueve años de privación de libertad en la prisión de trabajos forzados Los Palacios en Pinar del Río. Es regularmente víctima de abusos físicos y verbales por parte de los oficiales de la prisión.

Sr. Lugones Lara

40. Detenido el 11 de julio de 2021 tras las manifestaciones, fue imputado y liberado bajo medida cautelar, sin acceso a un abogado ni contacto con su familia durante más de una semana. Actualmente, se encuentra extinguiendo una sanción de cuatro años de privación de libertad en la prisión de trabajos forzados Ceiba 5 en Artemisa. Padece una enfermedad pulmonar para la que no recibe atención médica ni tratamiento farmacológico.

Sra. Maresma Mesa

41. Detenida el 15 de julio de 2021 sin justificación tras participar pacíficamente en las manifestaciones, pasó 17 días sin contacto verbal con su familia y nunca tuvo contacto físico con ellos durante los 28 días de detención. Actualmente, se encuentra extinguiendo una sanción de cinco años bajo régimen de limitación de libertad con la amenaza de que sea revocado a privación de libertad en el caso de manifestar algún tipo de inconformismo con el Gobierno de Cuba.

Sra. González Pérez

42. Detenida el 13 de julio de 2021 sin justificación tras las manifestaciones, pasó cinco días sin poder comunicarse con su familia. Se encuentra extinguiendo una sanción de cinco años bajo régimen de limitación de libertad con la amenaza de que sea revocado a privación de libertad de manifestar algún tipo de inconformismo con el Gobierno de Cuba.

Sra. Oceguera González

43. Detenida el 11 de julio de 2021 tras participar en las manifestaciones, pasó 15 días sin contacto con su familia, 25 días sin visitas y más de 6 días sin acceso a un abogado. Se encuentra extinguiendo una sanción de cinco años bajo régimen de limitación de libertad con la amenaza de que sea revocado a privación de libertad en el caso de manifestar algún tipo de inconformismo con el Gobierno de Cuba.

Sra. González Amarán

44. Detenida el 11 de julio de 2021 tras las manifestaciones, pasó más de una semana incomunicada sin acceso a su familia ni a un abogado. Actualmente, cumple una sanción de cinco años bajo régimen de limitación de libertad con la amenaza de que sea revocada a privación de libertad en el caso de manifestar algún tipo de inconformismo con el Gobierno de Cuba.

Sr. Álvarez Echevarría

45. Fue detenido el 11 de julio de 2021 tras participar en las manifestaciones. Estuvo incomunicado más de seis días y solo al séptimo se le asignó un abogado. Tras 20 días fue liberado bajo fianza hasta el juicio. Se encuentra extinguiendo una sanción de cinco años bajo régimen de limitación de libertad con la amenaza de que sea revocado a prisión en caso de manifestar algún tipo de inconformismo con el Gobierno de Cuba.

iii) Procedimiento Penal

46. La causa núm. 23 agrupó delitos de desórdenes públicos y sabotaje, con condenas similares para casi todos los imputados: la mayoría por desórdenes y todos por sabotaje o, en su defecto, robo con fuerza. A algunos se les sumó desacato o atentado contra la autoridad. El Sr. Rodríguez Iglesias fue condenado por tenencia ilícita de armas, pese a que nunca se

probó, pues el tribunal reconoció que no se incautó arma alguna y que el supuesto cuchillo no fue portado ni usado, quedando como un presunto ilícito de peligro.

47. El proceso judicial se produjo a puerta cerrada por razones de "seguridad nacional", en el Tribunal Militar Territorial Occidental, integrado únicamente por militares. El juicio se realizó en el municipio Diez de Octubre (La Habana) entre el 7 y el 11 de marzo de 2022, donde se adoptó la sentencia de proceso penal ordinario núm. 20 de 2022, con fecha de 11 de marzo de 2022.

48. La vista de casación se realizó en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular el 17 de junio de 2022 sin la presencia de los acusados, dejando a 22 acusados con la misma sentencia de instancia.

49. Los 33 individuos, todos civiles, han sido juzgados por delitos cuya tipificación en la legislación de Cuba es demasiado amplia y vaga—sabotaje, desórdenes públicos o desacato—, y se les aplicaron altísimas penas de prisión, incluso de 15 años.

iv) Análisis jurídico

50. La fuente alega que, la detención de los 33 individuos se enmarca en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categorías I y III

51. A ninguno de los detenidos se les presentó una orden de detención en el momento de su detención o en los instantes posteriores. Ni las familias ni los detenidos poseen copia o acceso a la orden de detención ni a los autos de privación de libertad dictados por el fiscal. En ninguno de los casos hubo tutela judicial.

52. En los procesos acontecidos antes del 1 de enero de 2022, la Ley de Procedimiento Penal vigente (Ley núm. 5 de 1977) otorgaba plenas facultades a los policías denominados "instructores". Tras la detención policial de 24 horas, el policía "instructor" tenía 72 horas suplementarias, además de las 24 horas iniciales, para mantener detenido al acusado y tomar una decisión ulterior. El fiscal disponía de 72 horas adicionales para tomar una decisión ante la recomendación del policía instructor. En ningún caso, durante esas 168 horas totales, juez alguno forma parte del proceso definido en la Ley. Por lo que ningún juez es informado de las detenciones ejecutadas por la Policía, el policía instructor y la Fiscalía. además, la instrucción y la prisión provisional pueden prolongarse indefinidamente con la sola aprobación del Fiscal General, sin intervención judicial.

53. Todos los individuos de este caso han sufrido detenciones y prisión preventiva superiores a 24 horas, en su mayoría de más de seis meses y, en muchos casos, durante mucho más tiempo.

54. Los 33 individuos no debieron ser juzgados por un tribunal militar. El Comité de Derechos Humanos ha considerado que el hecho de que un tribunal estuviera integrado por funcionarios del Poder Ejecutivo o militares en servicio activo en un caso violaba el derecho a un tribunal independiente[2]. Los 33 individuos fueron acusados, juzgados y sentenciados por la justicia militar, pese a ser civiles, lo que vulnera el derecho al debido proceso y a un tribunal independiente e imparcial.

55. La inexistencia de la abogacía independiente en Cuba es una realidad que el Grupo de Trabajo ha comprobado en numerosas ocasiones[3]. El Comité contra la Tortura también expresó sus preocupaciones al respecto[4]. En Cuba no existen abogados defensores independientes, puesto que dependen orgánica, jerárquica y económicamente del Ministerio de Justicia.

56. En Cuba no existen peritos ni testigos independientes: todos son funcionarios estatales o militares, lo que vulnera la igualdad de armas procesales y la imparcialidad del proceso. En

[2] *Espinoza de Polay c. Perú* (CCPR/C/61/D/577/1994), párr. 8.8. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, 25 de noviembre de 2004, párr. 143.

[3] Opiniones núms. 63/2021 y 63/2019.

[4] CAT/C/CUB/CO/3, párrs. 14 y 15.

este caso, solo declararon dos peritos asalariados del Gobierno (militares y personal del Instituto de Medicina Legal), lo que invalida su imparcialidad. Además, ningún testigo es independiente del aparato estatal; todos son militares o empleados de tiendas estatales cerradas durante la pandemia de COVID-19, por lo que sus testimonios carecen de objetividad.

57. La sentencia del Tribunal Militar incluye descripciones ofensivas, juicios sin sustento y datos de la vida privada que vulneran la presunción de inocencia, llegando incluso a atribuirles delitos pese a no tener antecedentes penales.

58. El fallo reprodujo valoraciones subjetivas de la Fiscalía sobre la vida personal y política de los acusados para justificar condenas y agravaciones de pena, en un proceso cerrado que los calificó de "antisociales".

b. Categoría II

59. La fuente indica que el examen de la acusación fiscal (o la sentencia, pues son idénticas) evidencia la fabricación que la causa núm. 23/2022 ha supuesto, una ficción, con el objetivo de represaliar, castigar y silenciar mediante los delitos de sabotaje, desacato y desórdenes públicos, entre otros, a los manifestantes que pacífica y públicamente se expresaron en contra de las políticas llevadas a cabo por el Gobierno de Cuba. En dicha causa se llegaron a imponer penas de prisión de hasta 15 años.

60. La fuente resalta el fragmento de la sentencia contenido en el apartado 2 de la sección "hechos probados", que dice: "con el exclusivo propósito de llamar la atención del pueblo y de las autoridades locales, y por consiguiente provocar exaltación y alteraciones en el orden público". Tanto la Fiscalía como el Tribunal tienen la habilidad y la capacidad para expresar las intenciones internas de los manifestantes, sin fundamento, para seguidamente relacionar dichas intenciones y voluntad interna con conductas delictivas, desproveyendo de cualquier tipo de contenido material a los derechos de libertad de expresión, manifestación y asociación, y convirtiendo y tratando de disfrazar cualquier conducta lícita en un tipo penal como los desórdenes públicos.

61. Al analizar la acusación y los hechos probados de la sentencia se colige que no existe criminalidad en las acciones que realmente llevaron a término los acusados, que no son otras sino manifestaciones públicas, pacíficas y constitutivas del derecho a la libertad de expresión e ideológica. No realizaron ningún tipo de acto violento, ni contra las personas ni contra las tiendas de divisas, ni tampoco entre sus intenciones se encontraba la de menoscabar la economía país, en contra de lo sostenido por el Tribunal.

62. En la sentencia se indica que los acusados vociferaban frases en contra de Cuba y el Gobierno, y que mostraron un alto grado de violencia con el empleo de cazuelas y objetos metálicos —no incautados—, generaron ruidos, portaban una sábana de color blanca con un letrero pintado en el que se leía "abajo la dictadura y libertad para Cuba". Según la fuente, esta es una exageración de cómo se ejercitó el derecho de expresión, y añade que expresarse queda fuera de lo que se puede calificar de violencia.

63. Los delitos penales imputados a los 33 individuos son vagos y carecen de precisión. La fuente menciona que el Grupo de Trabajo en sus opiniones núms. 4/2020, 65/2020, 41/2021 y 63/2021 ha manifestado que delitos tales como atentado, desacato, resistencia, desórdenes y desobediencia son demasiado amplios y no cumplen con el principio de legalidad.

64. La fuente señala que se aplicaron circunstancias agravantes al delito de sabotaje, concretamente las previstas en el artículo 53 e) y o) del Código Penal: aprovechar una calamidad pública o atentar contra bienes relacionados con actividades prioritarias para el desarrollo económico. La fuente alega que no existe vínculo entre los hechos y la pandemia. Por el contrario, la pandemia de COVID-19 implicaba mayores controles estatales, lo que dificultaba los actos atribuidos como sabotaje. No fue, por tanto, un factor que potenciara el delito ni aumentó la peligrosidad penal de los acusados, pues en ese momento no estaba prohibido manifestarse en Cuba.

c. Categoría V

65. La privación de libertad de los 33 individuos acusados constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política, lo que ignora el principio de igualdad de los seres humanos en materia de pensamiento, expresión, reunión y manifestación.

b) Información adicional recibida de la fuente

66. El 27 de agosto de 2025, la fuente informó que el 14 de enero 2025, el Gobierno, tras un acuerdo con el Vaticano, anunció la excarcelación "gradual" de 553 personas "sancionadas por delitos diversos". Los siguientes individuos se encuentran bajo licencia extrapenal o libertad condicional: la Sra. Díaz García y los Srs. Benítez Quesada, Hernández Montes de Oca, Fonseca Borges, López Basulto, Rodríguez González, Chinea Solano, Rodríguez Jerez, Alfonso Oliva, Cecé Gálvez, Rosa Pérez, Laferté Salazar, Castillo Castillo y Lugones Lara. Según la fuente, la excarcelación es solo formal, está supeditada a condiciones que la fuente describe como una "constante amenaza de reingreso a un régimen carcelario". Enfrentan amenazas de volver a prisión en el caso de no respetar severas restricciones: no pueden salir de su ciudad; algunos están sometidos a trabajos forzosos, y tienen prohibido expresarse en medios o redes, contactar con organizaciones de derechos humanos, criticar al Gobierno o viajar. Además, deben presentarse periódicamente ante jueces y viven bajo vigilancia constante. Adicionalmente, la Sra. Orta Llorens se encuentra en libertad tras haber cumplido íntegramente la sanción, y respecto al Sr. González Álvarez no se dispone de información sobre su paradero.

c) Respuesta del Gobierno

67. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 5 de diciembre de 2024, y le solicitó que, antes del 3 de febrero de 2025, proporcionara información detallada sobre la situación de las 33 personas y aclarara las disposiciones jurídicas y fácticas que justificasen su detención, así como su compatibilidad con las obligaciones internacionales de Cuba en materia de derechos humanos.

68. El 3 de febrero de 2025, el Gobierno solicitó una extensión del plazo que fue concedida por el Grupo de Trabajo hasta el 5 de marzo de 2025. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno de Cuba no haya dado respuesta a su petición en el plazo estipulado[5].

2. Deliberaciones

69. A falta de una respuesta oportuna del Gobierno y sobre la base de toda la información que ha recibido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

70. Para determinar si la privación de libertad de las 33 personas es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables y de *prima facie* de una violación del derecho internacional que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones[6]. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

a) Categoría I

71. La fuente afirma que a ninguno de los 33 individuos se les presentó una orden de detención y que ningún juez fue siquiera informado de las 33 detenciones. El Gobierno, en su ausencia, no ha debatido este hecho.

72. Nota el Grupo de Trabajo que todos los detenidos comparten las circunstancias y razones de la detención y muchos de ellos han sido víctimas de desaparición forzada, del

[5] El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de septiembre de 2025, después de la aprobación de la presente opinión.

[6] A/HRC/36/38.

régimen incomunicado, manteniéndoselos largamente sin ningún contacto con su familia. Además, muchos de ellos se encuentran en estado muy precario de salud. Estas afirmaciones tampoco han sido rebatidas por el Gobierno.

73. La fuente señala que los 33 detenidos, en razón de las protestas del 11 de julio de 2021, enfrentan cargos de desórdenes públicos, sabotaje y otros delitos vagos. El Grupo de Trabajo observa que la mayoría fueron arrestados durante esas manifestaciones, y algunos hasta cinco días después, bajo los mismos cargos. Además, destaca que en ninguno de los casos se presentó acta ni orden de detención.

74. El Grupo de Trabajo reitera el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por el que se establece que toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, y quedarán sujetas a su fiscalización efectiva. El Grupo de Trabajo considera que un órgano de persecución penal no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos de los procedimientos de este tipo.

75. En el principio 9 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se estipula que las autoridades que arresten a una persona solo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley y, lo más relevante en lo que atañe a los 33 casos examinados, es que el ejercicio de esas atribuciones debió haber sido sujeto a evaluación y recurso ante un juez u otra autoridad, y no lo estuvo.

76. La fuente indica que en ninguno de los 33 casos hubo un control judicial de la detención inicial. El Grupo de Trabajo nota que tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley incluso si esta se hubiera ajustado a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales siempre con el propósito de determinar si dicha detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

77. Al no presentar el Gobierno a tiempo su respuesta, no se desvirtuó la afirmación de la fuente respecto de que no existió una orden de detención previa a la aprehensión. Ante este hecho, y considerando alegaciones similares analizadas por el Grupo de Trabajo en otras opiniones, este estima creíble lo denunciado en la información proporcionada por la fuente.

78. El Grupo de Trabajo insiste en que para considerar que una detención tiene una base legal, la supervisión de su legalidad debe estar a cargo de un juez, no de un organismo fiscal o de seguridad, como ha ocurrido en este caso, violándose así el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

79. Según el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, una persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, el plazo máximo para presentar a una persona detenida ante la autoridad competente es de 48 horas, y se establece con claridad que cualquier retraso debe ser absolutamente excepcional y estar justificado[7].

80. A falta de respuesta oportuna por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que los detenidos no fueron llevados ante un juez para impugnar su detención dentro de las 48 horas siguientes a su privación inicial de libertad. Aunque las personas finalmente fueron llevadas ante los tribunales, esto sucedió mucho después del plazo establecido de 48 horas para cuestionar los fundamentos del arresto. Con base en la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las 33 personas no estuvo sujeta a control judicial, lo que viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

81. La fuente señala que, en todos los casos, los policías instructores y el fiscal ordenaron prisión provisional para todas las personas detenidas, las cuales no fueron presentadas a un juez y permanecieron detenidas.

[7] Opiniones núm. 26/2019, párr. 89; y núm. 20/2019, párr. 66.

82. La privación provisional de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá, además, obedecer a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática. Solo se podrá aplicar la prisión provisional de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impida el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eluda la acción de la justicia, y siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia de las referidas condiciones[8].

83. A pesar de que la legislación cubana permite que policías instructores y fiscales dicten prisión preventiva sin intervención judicial durante hasta 168 horas (7 días), y que esta pueda prorrogarse indefinidamente con la autorización del fiscal general, este mecanismo carece de independencia y no cumple con el estándar internacional de revisión por una autoridad imparcial. El Grupo de Trabajo ha señalado repetidamente que este tipo de sistemas convierten la prisión preventiva en una anticipación de la pena, violando la presunción de inocencia.

84. La fase de investigación (fase preparatoria) se prolongó durante meses sin que un juez revisara la legalidad o necesidad de la detención. Este vacío de fiscalización judicial es incompatible con el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

85. El Grupo de Trabajo toma en cuenta que los 33 individuos fueron mantenidos incomunicados, desaparecidos —su familia o amigos no pudieron obtener información sobre dónde se encontraban— y maltratados —alguno de ellos torturados—, en tiempos que se cuentan entre 7 y 40 días. Al respecto, el Grupo de Trabajo insiste en que tanto este Mecanismo como otros mecanismos de derechos humanos han manifestado que mantener a las personas en régimen de incomunicación viola los derechos garantizados en los artículos 1, 2, 3, 5 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[9].

86. El Grupo de Trabajo subraya que la incomunicación en lugar desconocido es considerada, *prima facie*, una desaparición forzada[10]. La desaparición forzada vulnera muchas disposiciones sustantivas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria[11]. En este caso, se sustrajo de la protección de la ley a las 33 personas durante semanas.

87. La mayoría de los detenidos permanecieron incomunicados por un período de tiempo y sin contacto con sus familiares ni con defensa legal. Algunos no tuvieron acceso a un abogado durante más de un año. Esta situación constituye una violación grave del derecho a impugnar la legalidad de la detención (artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

88. Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo concluye que las irregularidades jurídicas cometidas en el momento de la detención de los 33 individuos constituyen una de las bases de la declaratoria de la detención arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría II

89. La fuente alega que la privación de libertad de los 33 individuos resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo reafirma que la Declaración Universal de Derechos Humanos no es un documento simbólico: es un estándar mínimo de dignidad humana que ha adquirido la categoría de *jus cogens*.

90. La fuente indica que si se examina la acusación fiscal o la sentencia (las que prácticamente son copias la una de la otra), de dicho examen se concluye la fabricación de la causa manejada con el objetivo de ejemplarizar y silenciar al pueblo. Se siembra de esta manera el temor a protestar al ser amenazados con delitos de sabotaje, desacato y desórdenes públicos, visto que estos delitos imponen penas de prisión de hasta 15 años.

[8] Opinión núm. 37/2022, párr. 60.
[9] Véase A/HRC/16/48/Add.3. Véanse también las opiniones núm. 6/2020, párr. 43; y núm. 5/2020, párr. 74.
[10] Opiniones núm. 20/2020, párr. 80; núm. 19/2019, párr. 34; y núm. 76/2017, párr. 59.
[11] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

91. La fuente resalta el fragmento de la sentencia contenido en el apartado 2 de la sección "Hechos probados", que dice así: "con el exclusivo propósito de llamar la atención del pueblo y de las autoridades locales, y por consiguiente provocar exaltación y alteraciones en el orden público". Según la fuente, dicha afirmación constituye una tergiversación de los hechos, y el Grupo de Trabajo acepta la conclusión de la fuente ante el silencio del Gobierno y concluye que no se han comprobado más hechos que la manifestación pacífica de los 33 individuos, mientras que considera las intenciones señaladas por la Fiscalía y la Policía una presunción.

92. A falta de respuesta por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo concuerda con la fuente en que no se ha probado la criminalidad de las acciones que llevaron a término los acusados, insistiendo la fuente en que estas no son otras sino manifestaciones públicas, pacíficas y constitutivas del derecho a la libertad de expresión, reunión, asamblea y participación en la vida pública y política del país. Por lo tanto, estas acciones constituyen el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión garantizadas en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y no parecen alcanzar el umbral de restricción legítima establecido en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

93. El Grupo de Trabajo reitera que el derecho a la libertad de opinión es de tal importancia que ningún Gobierno lo puede restringir a causa de las opiniones —políticas, científicas, históricas, artísticas morales o religiosas— expresadas o atribuidas a una persona. Esta prohibición es incompatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que la expresión de una opinión no puede considerarse un delito. En consecuencia, no se permite el acoso, la intimidación ni la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, por el hecho de manifestar sus opiniones.

94. También es relevante señalar que la libertad de opinión y de expresión comprende la posibilidad de manifestar la forma en que los pueblos pueden determinar libremente su sistema político, su constitución o gobierno, lo que evidencia el vínculo con otros derechos humanos. El Grupo de Trabajo desea recordar que el disfrute del derecho a celebrar reuniones pacíficas y participar en ellas entraña el cumplimiento por el Estado de su obligación positiva de facilitar el ejercicio de este derecho.

95. El Grupo de Trabajo concluye que, visto que se han violado los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esas acciones se inscriben en la categoría II.

96. El Grupo de Trabajo observa además que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha declarado que las reuniones no deben disolverse automáticamente y que los organizadores no deben ser objeto de sanciones penales o administrativas que den lugar a multas o penas de prisión[12]. Esto, sin embargo, es precisamente lo que les sucedió a los 33 individuos.

97. La fuente indica que los delitos imputados a los 33 individuos son vagos y no cumplen con el principio de legalidad. Cita la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, en la que en varias opiniones se ha señalado que figuras penales como atentado, desacato, resistencia, desórdenes y desobediencia son demasiado amplias. Además, cuestiona la circunstancia agravante de sabotaje, prevista en el artículo 53 e) y o) del Código Penal, al no existir relación entre los hechos y la pandemia, teniendo en cuenta que la situación provocada por la pandemia de COVID-19 implicaba mayores controles por parte del Estado y manifestarse no estaba prohibido en Cuba.

98. El Grupo de Trabajo añade que la imposición de una pena de prisión severa puede tener un efecto disuasorio en el ejercicio de los derechos humanos, incluida la libertad de expresión, y pide al Gobierno que evite infringir indebidamente los derechos de sus ciudadanos de esta manera[13].

[12] A/HRC/20/27, párr. 29.

[13] Opiniones núm. 13/2024, párrs. 71 a 73; y núm. 82/2022, párr. 45.

c) Categoría III

99. Habida cuenta de su conclusión de que la detención de los 33 detenidos fue arbitraria de conformidad con la categoría II, el Grupo de Trabajo subraya que no debería haberse celebrado ningún juicio. Sin embargo, los detenidos fueron acusados y sentenciados, y se encuentran cumpliendo condenas, acusados y sentenciados todos ellos por causar desórdenes públicos, desacato y atentado. El Grupo de Trabajo considera que la información presentada por la fuente revela violaciones de su derecho a las debidas garantías procesales durante el juicio y las actuaciones de apelación.

100. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1, reconoce el derecho de toda persona a la presunción de inocencia. Este principio obliga al Estado y a sus autoridades a tratar al acusado como inocente hasta sentencia firme y a abstenerse de declaraciones que anticipen culpabilidad.

101. En los 33 casos, los detenidos fueron interrogados sin abogado y acusados de delitos vagos como “desacato” o “atentado”, cuya definición penal carece de precisión y puede ser utilizada para criminalizar la expresión crítica hacia el Gobierno. Esta práctica viola el derecho a la libre expresión y opinión.

102. En este caso, el Grupo de Trabajo toma nota de las afirmaciones de la fuente, quien ha citado al Presidente de la República quien a través de la televisión pública ha señalado que tras las manifestaciones se escondían “delincuentes” y “funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos”, llamando además “al combate” al pueblo de Cuba contra aquellos que cuestionaban al Gobierno.

103. Esta declaración pública vulnera la posibilidad de que se les haya garantizado a los 33 individuos sujetos de la presente opinión la presunción de inocencia. De la misma forma, el Grupo de Trabajo ha encontrado elementos que permiten suponer que los jueces que han conocido del asunto han tenido ideas preestablecidas sobre el mismo.

104. El Grupo de Trabajo nota que ni los detenidos ni sus familias tienen copia de las órdenes de detención ni de los autos de prisión preventiva. Esta opacidad procesal impide cualquier recurso efectivo contra la ilegalidad de la detención, lo que acentúa su carácter arbitrario. Nota también que, de acuerdo con la fuente, los interrogatorios policiales de las 33 personas detenidas se produjeron sin que se garantizara la presencia de la representación letrada, lo que el Gobierno, con su silencio, no ha refutado. Así, el Grupo de Trabajo encuentra creíble la afirmación de la fuente relativa a que las personas detenidas no contaron con la asistencia de abogados para su defensa conforme a la ley, ni desde el momento en que fueron aprehendidas ni a lo largo del proceso.

105. En vista de ello, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno violó el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 11, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual establece que toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en las que se funde.

106. Las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por las personas detenidas, y que no fueron refutados ni investigados por las autoridades, han sido denunciados ante el Grupo de Trabajo por la fuente. Dicha conducta viola la prohibición absoluta de la tortura, reconocida como norma imperativa del derecho internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y resulta incompatible con los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Por ello, se decide poner el caso en conocimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

107. El Grupo de Trabajo estima que la información presentada confirma las alegaciones de la fuente, en el sentido de que la imparcialidad del proceso se vio afectada por la desigualdad de armas, malos tratos y torturas, lo que constituye una violación del derecho a un juicio justo, consagrado en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

108. Al tenor de lo expresado por la fuente, los detenidos fueron juzgados por tribunales militares. El Grupo de Trabajo ha establecido en varias ocasiones que los tribunales militares no son tribunales competentes para el enjuiciamiento de civiles salvo en casos excepcionales debidamente justificados. La aplicación de una jurisdicción militar sobre civiles viola el principio de legalidad y socava el derecho a un juicio ante un tribunal civil[14]. El Grupo de Trabajo encuentra que dicha situación viola los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

109. Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, reconocidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad de los 33 individuos el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

d) Categoría V

110. La fuente reclama que la privación de libertad de las personas detenidas constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión, ignorándose el principio de igualdad de los seres humanos en materia de pensamiento, expresión, reunión y manifestación.

111. El Grupo de Trabajo ha concluido, con arreglo a la categoría II, que la detención de los 33 individuos se debió al ejercicio legítimo de sus libertades de expresión, opinión y asociación tras participar en las manifestaciones del 11 y el 12 de julio de 2021. Recuerda que, cuando una privación de libertad se origina en la expresión política, existe una fuerte presunción de que también constituya discriminación por motivos de opinión política. Dicha presunción se ve reforzada en el presente caso por el hecho de que las acusaciones del proceso judicial señalan que los detenidos vociferaban frases contra el Estado cubano y el Gobierno con un alto grado de violencia, por ejemplo, con el empleo de cazuelas y objetos metálicos —no incautados—, generaban ruidos y portaban una sábana blanca —tampoco incautada— con un letrero pintado que decía: “Abajo la dictadura y Libertad para Cuba”. Ello demuestra que las autoridades los castigaron específicamente por sus opiniones políticas críticas. Además, dado que la manifestación respondía al descontento con el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que las 33 personas detenidas fueron arrestadas, acusadas y encarceladas exclusivamente por sus posiciones políticas. En consecuencia, el Grupo de Trabajo determina que dichas detenciones fueron arbitrarias conforme a la categoría V, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

e) Consideraciones finales

112. Este es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en Cuba[15]. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto pueda indicar una práctica generalizada o sistemática de detención arbitraria en el país. El Grupo de Trabajo subraya que los Estados tienen la obligación de no incurrir en actos que puedan constituir crímenes de lesa humanidad y de prevenirlos y sancionarlos en caso de que se cometan.

113. El Grupo de Trabajo expresa preocupación por las alegaciones relativas a excarcelaciones entre enero y marzo de 2025, supeditadas a condiciones que la fuente describe como una “constante amenaza de reingreso a un régimen carcelario”. Entre ellas se señalan la obligación de realizar trabajos impuestos por las Fuerzas de seguridad del Estado; la prohibición de expresarse en redes sociales, en medios de comunicación o ante organizaciones de derechos humanos, y la restricción de participar en actividades públicas críticas con el Gobierno o de defensa de derechos (véase el párr. 66). El Grupo de Trabajo observa que tales limitaciones podrían derivar en nuevas vulneraciones de los derechos humanos.

[14] Opiniones núm. 3/2021 y 28/2018.

[15] Opiniones núms. 66/2024, 13/2024, 73/2023, 68/2023, 62/2023, 51/2023 y 37/2022.

3. Decisión

114. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de relativa a los 33 individuos es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

115. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los 33 individuos sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

116. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los 33 individuos en libertad de forma inmediata e incondicional y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

117. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los 33 individuos y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

118. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

119. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

120. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad de forma incondicional a los 33 individuos y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los 33 individuos;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los 33 individuos y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

121. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

122. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

123. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[16].

[Aprobada el 29 de agosto de 2025]

[16] Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.